



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00508 00**, informando que obran peticiones elevadas por el apoderado actor, en las cuales manifiesta haber adelantado la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual allega copia de comunicaciones remitidas a través de correo electrónico a la cuenta: contabilidad@funsosemillas.org y a la dirección física Carrera 14 #31B – 64 sur; por lo que solicita se tenga por notificada a la demandada.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud elevada por la parte activa, se aprecia que manifiesta haber desplegado la notificación a la pasiva, a través de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y en dirección a su acreditación, en primer lugar allega copia de correo electrónico en el cual se aduce haber enviado la notificación personal a la dirección: contabilidad@funsosemillas.org; en el cual indicó a la parte demandada que en cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículos 6 y 8 la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguiente, al envío de dicho mensaje; así mismo mencionó en el formato de notificación que, la pasiva debe comparecer al despacho con el fin de recibir la notificación personal del auto admisorio dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de dicha comunicación a su correo electrónico, conforme lo dispone el art 291 del C.G.P.

En segundo lugar, allega otra comunicación que se titula notificación por aviso artículo 292, en la cual le informa en el formato de notificación lo siguiente: *“Sírvase comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido del presente aviso, de lunes a viernes de (8:00am) a (1:00pm) y de (2:00pm) con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida (...)”*, Adiciona que, en caso de no comparecencia al Juzgado dentro del término señalado, se le emplazará y designará curador *ad litem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado demandante no ha surtido en debida forma la notificación requerida, esto por cuanto en la actualidad el interesado tiene 2 posibilidades para notificar a su contraparte en los procesos laborales.

Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad dar por surtida la notificación en esta especialidad.

En el caso específico de la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En aquellos casos en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que, si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se emplazará.

Ahora bien, se precisa, para la notificación personal de la parte demandada de la providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo disponen los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del referido auto que admitió la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda.

De la documental allegada por el interesado se observa que, se remitió un correo electrónico a la parte demandada, junto con un formato de notificación elaborado por el abogado, auto que admitió la misma sin copia de la subsanación y sus anexos, citación que tiene advertencias jurídicas consagradas en el artículo 291 del CGP, sin embargo, dentro de la comunicación el interesado manifiesta que, se está realizando la notificación en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que confunde los dos trámites; en el mismo sentido, si bien los documentos remitidos cuentan con cotejo remitido a través de empresa de correo postal, lo cierto es que no fue anexado el respectivo traslado es decir, subsanación y sus anexos, traslado indispensable para surtir en debida forma la notificación, lo que permite vislumbrar que el apoderado no ha realizado en debida forma la notificación ordenada y ha estado mezclando las formas de notificación previstas en las disposiciones que regulan la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de la providencia del diez (10) de noviembre

de dos mil veintidós (2022), para lo cual, podrá optar por remitir copia del auto admisorio, el cuerpo de la demanda así como su subsanación y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de notificaciones de la demandada, informado al Despacho, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la demandada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos que se adjunten en la remisión digital a los requeridos, y aportar la constancia de recibido del mencionado correo extendida por la pasiva o la que expide la oficina de correspondencia autorizada.

En su defecto, podrá optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>20</u> de fecha <u>7 de febrero de 2024</u>  SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509
WhatsApp: 3218266731 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00057 00** informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago (fls. 3 a 13, archivo06), dentro del término legal.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, inicialmente se advierte, el apoderado de la ejecutante promueve recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues si bien indica que es de **APELACIÓN**, hace referencia al artículo 63 del C.P.T. Y S.S., que reglamenta la figura de la **REPOSICIÓN**, el Despacho procederá a analizar ambas solicitudes, en contra del proveído por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), para lo cual esgrime como argumento principal, que frente a la Resolución 2082 de 2006, su representada esta facultada para iniciar las acciones de cobro en contra de los deudores morosos y en ese sentido, la liquidación emitida por la administradora incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, la liquidación de la AFP constituye un título ejecutivo singular, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

En el mismo sentido aduce que el requerimiento, fue recibido directamente por el deudor de acuerdo con la certificación de correo electrónico expedida por la empresa de correo 4-72, visible en el expediente, en el cual no existe alguna anotación o señal de que el deudor se opuso a recibir la comunicación o la desconoció, y en tal sentido se encuentra acreditada la entrega del requerimiento, así como que los adjuntos del correo contienen el requerimiento previo y el detalle de la deuda efectuando así el debido requerimiento al empleador moroso.

De otra parte, indica que no es válido que este estrado aplique prescripción a los aportes reclamados que devienen de la desidia del empleador quien realiza el descuento al trabajador, pero no realiza el pago, y que con la negativa del Despacho es el beneficiario de dichos aportes quien se ve afectado, argumentos por los que insiste se debe **REVOCAR** la providencia objeto de recurso y en su lugar librar orden de apremio.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista tal y como lo aduce, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando tal y como lo explicó el Despacho, dentro del expediente no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso al contenido o acuse de visualización, aunado a que los adjuntos del citado correo no permiten verificar su contenido (fls. 17 a 20), por lo que si bien el recurrente indica se trata del requerimiento y estado de cuenta, no allegó prueba de su dicho.

Así, se advierte que de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento

de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial* (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

Debe recordarse al recurrente que, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución.

Aunado a que, los aportes pensionales objeto de recaudo corresponde al cobro por diferentes periodos comprendidos entre agosto de 2015 y agosto de 2022 del afiliado Carlos Arturo Avendaño Malaver, y en dicho orden claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de percepción, de los periodos anteriores a julio de 2022, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador en octubre de 2022, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios periodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no.

En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, fue elaborada el 20 de enero de 2022 fue elaborada superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores al mes de abril de 2022, esto es de acuerdo a lo estipulado en el (artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021).

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN** por **IMPROCEDENTE**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 20 de fecha 7 de febrero de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00113 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 2 a 5 del archivo 07 del expediente digital), junto con memorial de impulso procesal visible a folio 01 del archivo 07.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante a través de la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA**, formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 24 de mayo de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece, concretamente, porque la entidad sí cumplió con el envío del requerimiento previo al empleador demandado, al correo electrónico que reposa en el registro mercantil, *“y exigir el envío físico es desconocer por completo este postulado el requerimiento electrónico remitido al correo de notificación judicial aportado en el libelo demandatorio satisface plenamente el requisito sine qua non de requerir al empleador bajo los presupuestos técnicos de la resolución 2082 de 2016”*. Agrega que *“la empresa de correo 4-72 da fe del documento enviado, es decir la certificación es completamente válida e idónea como prueba de entrega efectiva al demandado del requerimiento en el cual se detalla claramente los conceptos cobrados por cada uno de los trabajadores”*.

Además, señala que según la Resolución 1702 de 2021, las acciones persuasivas de la reglamentación de la UGPP no complementan el título ejecutivo; y *“el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado”*. Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, es claro que se acredita el requerimiento previo por parte de la administradora pensional ejecutante, ante **RV CALIDAD SOCIAL S.A.S.**, lo cual se colige de los documentos que muestran certifican la entrega del mismo, a la dirección electrónica de notificaciones de la accionada contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y el contenido de la misiva y el “*detalle de deuda*” se incorporaron en el propio cuerpo del mensaje de datos.

Empero, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a períodos comprendidos entre junio y noviembre de 2022 del afiliado Luis Carlos Acosta Alarcón, junto con los de octubre de 2021 a febrero de 2022 del señor Alejandro Guzmán García, así como los de julio a noviembre de 2022, y finalmente los del mes de noviembre de 2022

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

de la señora Diana Maritza Diaz Paramo, y en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador el 12 de enero de 2023, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, como se indicó en la providencia recurrida si bien la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 6 de febrero de 2023, se elaboró fuera del término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, de los aportes anteriores a junio de 2022 y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

En dicho orden, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, así como no se logra determinar los documentos que fueron adjuntados al mensaje de datos, así como el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 20 de Fecha 7 de febrero de 2024  SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00206 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 03, del archivo 14 del expediente digital; también obran memoriales de impulso procesal visible en los archivos 15,16 y 17 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado veintiuno (21) de junio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutante sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que, el requerimiento de pago fue remitido, incluso indica que cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite. Oscar@923

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo contra **OPERADORA DE HOTELES Y FINCAS S.A.S.**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, que el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10º) , al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 ibídem).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, es claro que se acredita el requerimiento previo por parte de la administradora pensional ejecutante, ante la **OPERADORA DE HOTELES Y FINCAS S.A.S.**, pues dentro del presente asunto o únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 25 de agosto 2022 (fls. 03 a 07 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Armenia y Quindío (fl. 15, archivo 03) y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72 (fls 08 a 14), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de cinco archivos pdf adjuntos (fls. 08 a 14); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. De otra parte, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a períodos originadas entre enero a junio del 2022 del afiliado señor José Daniel Agudelo Urbano, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término

máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de agosto de 2022.

Además, en la misma línea, se tiene que, la liquidación de 4 de noviembre de 2022 se elaboró por la activa superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a febrero del 2022, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto a los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no puede escindirse.

Y debe preciarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N°20 de fecha 7 de febrero de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00332 00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (folios 2 a 8, archivo 10); igualmente, se allegó por el apoderado de la ejecutante solicitud de desistimiento del recurso y retiro de la demanda (folios 2 y 3 del archivo 11 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico del día siguiente, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 1 a 6, archivo 09).

Ahora bien, el 29 de agosto de 2023 se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual sería del caso desatar de no ser porque se advierte que obra desistimiento del recurso y solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, por conducto del Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 10, archivo 11), apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, quien eexpone con toda claridad que desea retirar la demanda, con base en las facultades conferidas por la demandante (folios 3, archivo 11).

En ese sentido, al no haber cobrado firmeza el referido auto denegatorio de la orden de apremio, y habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante, es procedente aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **RODRIGO ALBERTO ROMERO MARENCO**.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 20 de Fecha 07 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA